

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-91/2015**

**PROMOVENTE: TITULAR DE LA  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO            PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO:            RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-AG-91/2015**, integrado con motivo de la consulta de competencia planteada a esta Sala Superior, mediante acuerdo de veintisiete de agosto del año en que se actúa, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos del asunto general al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil

## **SUP-AG-91/2015**

quince), en el Estado de Michoacán, para elegir a los diputados, integrantes de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

**2. Queja.** El primero de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo del Comité Distrital cuatro (4), del Instituto Electoral de Michoacán, en Jiquilpan, presentó, ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto electoral, denuncia en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán por hechos que presuntamente contravienen lo previsto en el artículo 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Recepción de queja, integración de expediente y remisión al Instituto Nacional Electoral.** Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja precisada en el apartado dos (2) que antecede, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave IEM-CA-123/2015, y remitir el mencionado curso a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**II. Recepción y registro ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.** El diecisiete de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió, por oficio IEM-SE-6406/2015, recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral el inmediato día veinticinco, el escrito de queja precisado en el apartado que antecede.

Con las mencionadas constancias el Titular de la mencionada Unidad Técnica, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/CFGB/CG/98/2015, así como su remisión a esta Sala Superior, a fin de determinar respecto de cuál de los dos órganos de autoridad administrativa electoral es el competente para conocer de la queja precisada en el apartado dos (2), del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio INE-UT/12449/2015, de fecha veintisiete del mismo mes y año, por el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/CFGB/CG/98/2015, del índice de ese órgano administrativo electoral.

**IV. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-91/2015**, con motivo de la consulta de competencia precisada en el resultando dos (II) que antecede.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio

## **SUP-AG-91/2015**

Galván Rivera, a fin de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

**V. Recepción y radicación.** Por proveído de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del asunto general al rubro indicado.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme a la *ratio essendi* del criterio, reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor de lo siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los

acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si corresponde al Instituto Electoral de Michoacán o a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral conocer, en el ámbito de sus atribuciones, de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la consulta formulada por el Titular de la mencionada Unidad Técnica, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que emita la determinación que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que el Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer, en el ámbito de sus atribuciones, de la queja respecto de la cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

## **SUP-AG-91/2015**

Nacional Electoral somete a consideración de este órgano jurisdiccional la correspondiente determinación, como se razona a continuación.

Al caso, es importante destacar que en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha resuelto que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado D; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), y del mencionado precepto 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencia para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad objeto de denuncia, con algún procedimiento electoral, ya sea local o federal.

En este orden de ideas, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una queja respecto de un procedimiento administrativo sancionador se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

1. Impacta solo en el procedimiento electoral local, de manera que no está vinculada con el procedimiento electoral federal, o bien que no incide de manera indisoluble y simultánea en un procedimiento federal y otro local,

2. No se trata de una conducta respecto de la cual corresponda únicamente conocer a las autoridades electorales nacionales, es decir que el trámite correspondiente lo deba de llevar cabo la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y Sala Regional Especializada de este

Tribunal Electoral lo deba resolver, como es el caso de las quejas relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Ahora bien en el particular, el treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Oficialía de Partes del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Marcos Castellanos, escrito de queja en el que aduce lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente escrito, y concordancia con lo estipulado por los arábigos 470, 471 y demás relativos de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, y el 12 del reglamento de quejas y denuncias del instituto electoral, comparezco ante esa H. Secretaria general,, a efecto de **PRESENTAR ESCRITO DE QUEJA en contra del H. ayuntamiento** y quien o quienes resulten responsables por la comisión de las **infracciones cometidas a las disposiciones, que rigen al proceso electoral local** que actualmente se desarrollan en marcos castellanos

[...]

Los días que corren del mes de mayo del presente año la administración del h. ayuntamiento de marcos castellanos, se encargó de seguir sus obras **ya que con lo previsto en el art. 449 del LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, en el que marca que constituyen infracciones a la presente Ley** de los autoridades o los servidores públicos

[...]

esta se refiere a que este se tiene que apegar a lo establecido por dicha ley, **consistieron en obras que se están haciendo a favor de la comunidad de la rosa**, se está poniendo adoquín a la plaza de esta misma comunidad, sin tener derecho a realizar dichos actos toda vez que había concluido el tiempo concedido por la ley

[...]

En este contexto, de la lectura del mencionado curso se advierte que la conducta objeto de denuncia está relacionada con la supuesta vulneración a lo previsto en la normativa electoral nacional, atribuida a los integrantes del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, en el

## **SUP-AG-91/2015**

contexto del procedimiento electoral local que fue desarrollado en esa entidad federativa.

En este orden de ideas, si bien el Partido Revolucionario Institucional argumenta que existe vulneración a lo previsto en el artículo 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que tal precepto forma parte de un ordenamiento cuya naturaleza jurídica consiste en ser un ley general, por lo que es una norma jurídica de orden público y de observancia general en el territorio nacional, que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como distribuir y regular la competencia entre los órganos de autoridad electoral tanto de carácter federal como local, en cada una de las entidades federativas.

Así, las disposiciones de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales son aplicables a los procedimientos electorales tanto en el ámbito federal, como local.

Conforme a lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional, toda vez que los hechos, motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, están relacionados con la supuesta vulneración atribuida a los integrantes del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, en el contexto del procedimiento electoral local que fue desarrollado en esa entidad federativa, tal queja debe



de ser del conocimiento del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa.

**TERCERO. Amonestación.** Esta Sala Superior advierte que, Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, incurrió en una dilación injustificada en la remisión del escrito de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como de las constancias atinentes.

Al respecto, es pertinente tener en consideración lo establecido en el Capítulo Tercero, intitulado del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, del Título Tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en particular lo previsto en los artículos 254, 257 y 258.

**Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**ARTÍCULO 254.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o,
- d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica

**ARTÍCULO 257.** [...]

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.

[...]

## **SUP-AG-91/2015**

**ARTÍCULO 258.** El acuerdo de desechamiento o admisión será notificado al denunciante por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas después de dictado.

De los preceptos trasuntos se advierte que el trámite de las quejas del procedimiento especial sancionador local se rige por las reglas establecidas en Capítulo Tercero, intitulado del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, del Título Tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En el mismo tenor, el artículo 257 del mencionado Código Electoral local, establece el deber de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local relativo a que una vez que reciba el escrito de queja deberá de admitir o desechar el mencionado curso en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.

En este orden de ideas, la determinación respecto de la falta de competencia del mencionado Instituto Electoral local para conocer de una queja puede ser equiparable a la resolución de desechamiento de ese curso, por lo que al emitirla se debe de observar el plazo previsto para el dictado de la resolución de desechamiento de la denuncia.

En el particular, la queja fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el primero de junio de dos mil quince, como se advierte del sello de recepción que obra en la parte superior izquierda de la primera foja del escrito de queja, en el cual consta el acuse de recibo correspondiente.

No obstante lo anterior, el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral local, al considerar que la autoridad competente para conocer de esa queja debía de ser el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio de ocho de agosto de dos mil quince ordenó la remisión de ese curso y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral, por lo que por proveído de diecisiete del mismo mes y año remitió esas constancias, las cuales fueron recibidas en la Oficialía de Partes de la mencionada Unidad Técnica hasta el inmediato día veinticinco.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior si bien derivado de las cargas de trabajo podría estar justificado que la autoridad administrativa electoral local asumiera la determinación relativa a declarar que no era competente para conocer de la queja en un plazo mayor a las veinticuatro horas posteriores a la recepción de ese curso, lo cierto es que, como se precisó el respectivo oficio fue emitido el ocho de agosto de dos mil quince, por lo que transcurrieron sesenta y nueve días (69) para que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Michoacán emitiera la mencionada determinación a partir de la recepción de la queja.

Aunado a que fue hasta el diecisiete de agosto de dos mil quince, cuando el citado funcionario electoral dictó el proveído por el cual remitió el escrito de queja y sus anexos a la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

**SUP-AG-91/2015**

Nacional Electoral, es decir una vez que habían transcurridos setenta y ocho días (78) a partir de la recepción de ese curso.

En este orden de ideas, el tiempo transcurrido para que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán llevara a cabo las diligencias precisadas, a juicio de esta Sala Superior no es razonable, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la exigencia derivada de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, se debe cumplir por la mencionada autoridad electoral administrativa porque se trata de un procedimiento especial sancionador, de naturaleza sumaria.

Conforme a lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **amonesta** a Juan José Moreno Cisneros, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Michoacán para que en su actuación se ajuste a los plazos y términos que establece la ley.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** El Instituto Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer, en el ámbito de sus

atribuciones, de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO.** Se **amonesta** a Juan José Moreno Cisneros, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Michoacán, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional por conducto del Instituto Electoral de Michoacán, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** al mencionado Instituto Electoral local, y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-AG-91/2015**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**